

Bogotá, D.C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)  
RADICADO : S-2014-004442 20/Oct/2014  
No.REFERENCIA: E-2014-009791  
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 6 ANEXOS: no  
DESTINO ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.  
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Doctor  
TONY QUINTERO MEJÍA  
Vicepresidente Comercial  
Organización Terpel S.A.  
[Santiago.mejia@terpel.com](mailto:Santiago.mejia@terpel.com)  
Cl. 66 # 67-123  
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Su comunicación 08-CO-010349 del 2 de octubre de 2014  
Radicación CREG E-2014-009791

Respetado doctor Quintero:

Hacemos mención a la comunicación del asunto mediante la cual presenta la siguiente solicitud:

*"La solicitud que hacemos por medio de esta comunicación obedece a una coyuntura que surge a raíz de la Resolución 089 emanada de la CREG, donde se establece que una vez inicie operaciones el Gestor del Mercado se suspenden los desvíos y ocasionales de transporte, esquemas utilizados tradicionalmente por Terpel para transportar el gas desde Cusiana hasta Sebastopol en razón a que la capacidad máxima de mediano plazo en este tramo ha permanecido contratada durante años. En conclusión existe capacidad física pero no se puede contratar porque excede la capacidad teórica.*

Por lo anterior agradecemos sus buenos oficios para que se:

- 1) Autorice al transportador a realizar contratos con firmeza condicionada a 12 meses, por encima de la capacidad máxima de mediano plazo, siempre que el gasoducto posea capacidad física disponible para el día de gas respectivo durante el período contemplado entre el 01 de diciembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015. Para asignar esta capacidad se solicita priorizar a aquellos agentes que demuestren que actualmente atienden la demanda esencial y que cuenten con suministro en firme.
- 2) Exija a los Comercializadores de gas la declaración de las ventas de gas natural en Medellín, correspondientes a los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de la publicación de la resolución No. 122 (en unidades equivalentes a KPCD), debidamente certificadas por la revisoría fiscal. Con esto se podría identificar qué agente tiene contratado el transporte sin que tenga atendida la misma cantidad hacia sus clientes actuales, de tal forma que se le dé prioridad a aquellos agentes cuya demanda ya está siendo atendida y evitar que se genere especulación en el mercado secundario o se ponga en riesgo la atención de la demanda esencial actualmente satisfecha".

En desarrollo de la función consultiva, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, no resuelve casos particulares o concretos, pues ello corresponde a las autoridades competentes mediante los procedimientos de rigor y, en tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas deben darse o entenderse en forma genérica, de tal manera que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares.

Entendemos que la solicitud planteada por Terpel se relaciona con las disposiciones establecidas en el parágrafo 4 del artículo 14 de la Resolución CREG 089 de 2013, modificado mediante la Resolución CREG 089 de 2014, el cual establece lo siguiente:

*“Parágrafo 4. La obligación de asegurar que la cantidad de energía nominada al vendedor sea igual o inferior a la cantidad de energía contratada por el comprador y la obligación de asegurar que la cantidad de energía nominada al transportador sea igual o inferior a la equivalencia energética de la capacidad contratada por el remitente comenzarán a regir a partir de los 60 días calendario siguientes al día en que inicie el período de vigencia de la obligación de prestación de los servicios a cargo del gestor del mercado. A partir de esa fecha dichas disposiciones aplicarán a todos los contratos de suministro y de transporte suscritos antes o después de la entrada en vigencia de esta Resolución”.*

Anota en su comunicación que “una vez inicie operaciones el Gestor del Mercado se suspenden los desvíos y ocasionales de transporte”.

Con respecto a los desvíos es necesario aclarar lo siguiente:

En el reglamento único de transporte de gas natural, RUT, se define el desvío en los siguientes términos:

*“DESVÍO: Es un cambio en los Puntos de Entrada y/o en los Puntos de Salida con respecto al origen y/o destinación inicial o primaria especificada en el Contrato de Transporte. Esto es, cuando un Remitente solicita, que se lleve su gas de Puntos de Entrada y/o de Salida diferentes a los especificados en su Contrato”.*

Adicionalmente, en el numeral 2.2.2 del RUT, modificado mediante la Resolución CREG 089 de 2013, se establece lo siguiente:

*“Los desvíos serán solicitados por el Remitente y autorizados por el Transportador, cuando haya suficiente capacidad del gasoducto en la nueva trayectoria desde el Punto de Entrada hasta el Punto de Salida.*

*Durante el Ciclo de Nominación de Transporte el Remitente podrá solicitar cambios en los Puntos de Entrada y Salida del servicio de transporte contratado. Dichos cambios deben ser autorizados por el Transportador o Transportadores involucrados en la operación, quienes sólo podrán negarla por razones de tipo técnico u operativo. En este caso deberán incluir la justificación de su respuesta”.*

De las anteriores disposiciones se tiene que el parágrafo 4 del artículo 14 de la Resolución CREG 089 de 2013, modificado mediante la Resolución CREG 089 de 2014, establece, entre otros aspectos, que la obligación de asegurar que la cantidad de energía nominada al transportador sea igual o inferior a la equivalencia energética de la capacidad contratada por el remitente comenzarán a regir a partir de los 60 días calendario siguientes al día en que inicie el período de vigencia de la obligación de prestación de los servicios a cargo del gestor del mercado. Por su parte, en el RUT se establecen las reglas aplicables a los desvíos.

Por lo tanto, se observa que en la normativa objeto de análisis, no se hace mención a los desvíos, toda vez que la regulación sobre este aspecto se establece en el RUT.

Es así como entendemos que la figura del desvío, como se define en el RUT, no se modificó con las disposiciones del parágrafo 4 de artículo 14 de la Resolución CREG 089 de 2013, modificado mediante la Resolución CREG 089 de 2014.

Ahora bien, frente a la afirmación de que “existe capacidad física pero no se puede contratar porque excede la capacidad teórica” entendemos que se trata de casos en que en algún período la capacidad de transporte puede ser superior a la capacidad máxima de mediano plazo, CMMP, definida en la Resolución CREG 126 de 2010 y establecida mediante resoluciones de carácter particular para cada tramo de gasoducto del sistema nacional de transporte, SNT. En relación con este aspecto, se deben considerar las siguientes disposiciones establecidas en el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución CREG 089 de 2013:

**“Parágrafo 1.** La suma de las capacidades comprometidas por el transportador a través de las diferentes modalidades contractuales deberá ser igual o inferior, en todo momento, al valor de la capacidad máxima de mediano plazo. Para esto se tomará el valor de la capacidad máxima de mediano plazo establecido en las resoluciones particulares en las que se aprueben cargos de transporte.

El valor de la capacidad máxima de mediano plazo podrá ser objeto de ajustes cuando se presente uno o varios de los siguientes eventos: i) el transportador realice inversiones no previstas en las inversiones en aumento de capacidad; ii) se presenten cambios en la localización de la demanda; o iii) se presenten cambios en las fuentes de suministro de gas natural debido al agotamiento total de uno o varios campos de producción o al surgimiento de nuevos campos que inyecten gas al respectivo sistema de transporte o a importaciones de gas que se inyecten al respectivo sistema de transporte. En cualquiera de estos casos, antes de comprometer la nueva capacidad máxima de mediano plazo mediante contratos, el transportador deberá publicarla en su boletín electrónico de operaciones y solicitar su publicación en el BEC, previa verificación de la misma por parte una firma auditora que cumpla los requisitos definidos por el CNOG.

(...)"

Estas disposiciones establecen, entre otros aspectos, que la suma de las capacidades comprometidas por el transportador a través de las diferentes modalidades contractuales deberá ser igual o inferior, en todo momento, al valor de la capacidad máxima de mediano plazo, CMMP.

Por lo que la anterior disposición en conjunto con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 14 de la Resolución CREG 089 de 2013, modificado mediante la Resolución CREG 089 de 2014, implica que la cantidad de energía **total** nominada al transportador deberá ser igual o inferior a la equivalencia energética de la CMMP. La Comisión ha aclarado que este es un aspecto esencial para el funcionamiento u operación del mercado mayorista de gas natural (ver numeral 1.1 del documento publicado mediante la circular CREG 065 de 2013).

También se establece que el valor de la CMMP se puede ajustar cuando se presente uno o varios de los siguientes eventos:

- i) El transportador realice inversiones no previstas en las inversiones en aumento de capacidad.
- ii) Se presenten cambios en la localización de la demanda.
- iii) Se presenten cambios en las fuentes de suministro de gas natural debido al agotamiento total de uno o varios campos de producción o al surgimiento de nuevos campos que inyecten gas al respectivo sistema de transporte o a importaciones de gas que se inyecten al respectivo sistema de transporte.

Así mismo, se establece que antes de comprometer la nueva capacidad máxima de mediano plazo mediante contratos, el transportador deberá publicarla en su boletín electrónico de operaciones y solicitar su publicación en el boletín electrónico central, BEC, previa verificación de la misma por parte de una firma auditora que cumpla los requisitos definidos por el Consejo Nacional de Operación de Gas, CNOG.

Cabe anotar que mediante el Acuerdo No. 01 de 2013 el CNOG estableció los requisitos que deben cumplir las firmas auditoras que verifican la CMMP ajustada por los eventos antes mencionados. Este documento está publicado en la página del CNOG [www.cnogas.org.co](http://www.cnogas.org.co)

De lo anterior se deduce que el transportador puede ajustar la CMMP en cualquier momento cuando se presente uno o varios de los eventos antes señalados, por lo tanto entendemos que corresponde al transportador: i) establecer el evento que da lugar a ajustar la CMMP: ii) realizar la gestión con

la firma auditora para verificar el valor de la CMMP ajustado y; iii) publicar el nuevo valor de la CMMP en el BEO y solicitar su publicación en el BEC.

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones respecto de los desvíos, a continuación nos permitimos manifestar lo siguiente:

### Solicitud 1

Frente a su solicitud de que se “autorice al transportador a realizar contratos con firmeza condicionada a 12 meses, por encima de la capacidad máxima de mediano plazo”, y que se “priorice a aquellos agentes que demuestren que actualmente atienden la demanda esencial y que cuenten con suministro en firme”, y con base en lo indicado en la parte inicial de esta comunicación, la Comisión considera:

1. La contratación de capacidad de transporte que no supere la CMMP es un aspecto esencial para la transparencia y adecuado funcionamiento del mercado mayorista de gas natural. La regulación prevé la posibilidad de que en cualquier momento el transportador realice ajustes a la CMMP para lo cual deberá aplicar las disposiciones establecidas en el segundo inciso del párrafo 1 del artículo 4 de la Resolución CREG 089 de 2013.
2. Priorizar segmentos de la demanda de gas no es un asunto que esté dentro de las competencias legales asignadas por la Ley a la Comisión.

### Solicitud 2

Frente a su solicitud de que se *“Exija a los Comercializadores de gas la declaración de las ventas de gas natural en Medellín, correspondientes a los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de la publicación de la resolución No. 122 (en unidades equivalentes a KPCD), debidamente certificadas por la revisoría fiscal”* entendemos que se trata de generar información antes de que el gestor del mercado inicie la prestación de servicios.

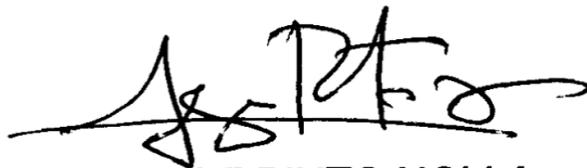
Sobre el particular se considera que los participantes del mercado pueden identificar en gran medida las cantidades disponibles de transporte a través de la información sobre suministro y transporte publicada mediante las circulares CREG 057 y 078 de 2013 y 052 y 083 de 2014. Esta información se complementa con las cantidades de capacidad excedentaria que deben reportar los titulares de capacidad de transporte y que la CREG debe publicar mediante circular, de acuerdo con la Resolución CREG 085 de 2014, modificada por la Resolución CREG 113 de 2014.

Dr.  
Tony Quintero Mejía  
Organización Terpel 6 / 6

Desde el punto de vista regulatorio no se observa posibilidad de que los titulares de capacidad de transporte no pongan a disposición del mercado la capacidad que puedan tener disponible. En primer lugar los titulares de capacidad de transporte tienen incentivo natural a vender la capacidad que no utilicen pues ello les permite recuperar los costos fijos que deben pagar al transportador y en segundo lugar la declaración y posterior venta de capacidad excedentaria es de carácter obligatorio.

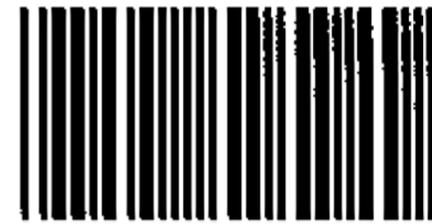
Este concepto se emite de conformidad con lo establecido en el numeral 73.24 del artículo 73 de la ley 142 de 1994 y el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



JORGE PINTO NOLLA  
Director Ejecutivo

Fecha Preadmision:20/10/2014 16:20:31



POSTEXPRESS

Centro Operativo: UAC.CENTRO

POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55

NTE

in Social: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG - COMISION DE

ALLE 116 # 7-15 int 2 piso 9 OF 901

BOGOTA D.C.

to: BOGOTA D.C.

NIT/C.C/T.I: 900034993

Teléfono: 6032020

Código postal:

OPERATIVO: 1111

O.S.: 2659072

CÓDIGO OPERATIVO: 8888

TARIO

in Social: ORGANIZACIÓN TERPEL SA TONY QUINTERO MEJIA

CL 66 # 67-123

RRANQUILLA

to: ATLANTICO

Teléfono:

Código postal:

NES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO:

FIRMA IMPOSITOR

FECHA: dd / mm / aaaa

Valor  
\$5.700

Peso (grs)  
100

Peso. Vol (grs)  
0

Peso.Fact (grs)  
100

Valor Declarado  
\$0

Nombre completo del  
distribuidor

MOTIVOS DE NO ENT

NE	DR	C1	N1
RE	FA	C2	N2
AP	DE	NR	FM

OBSERVACIONES DE DI

DATOS DE ENTREGA:

Firma y sello de quien reci

Nombre completo de quien

Cédula de quien recibe